

Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

A foja 3, comparece Ximena del Rosario Espinoza González, dueña de casa, domiciliada en Apumirac N°6371, comuna de Lo Prado, secretaria del directorio de la Junta de Vecinos N°9 “Ignacio Serrano”, perteneciente a la señalada comuna, quien interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización, efectuada el 16 de diciembre.

Fundando la reclamación, expuso que la organización no tiene directiva vigente. Que con anterioridad a la elección que impugna, se había efectuado otro acto electoral, el 7 de octubre de 2018, el que fue impugnado por la asamblea celebrada el 14 de ese mismo mes y año, en cuya ocasión se nombró una directiva provisoria y se procedió a elegir a una Comisión Electoral en una segunda asamblea, pues en la primera citada no hubo *quorum*.

Señala que la campaña de los candidatos para la elección de 16 de diciembre tuvo lugar entre el 6 y el 13 de ese mes y que participó en ella junto a sus colaboradores voluntarios y a la candidata María Parra Molina, instalando propaganda con fotografías y propuestas, en muros y postes del alumbrado público, además de hablar con vecinos del sector. Sin embargo - agrega- el 9 de diciembre la vecina Beatriz Lincaleo habría sorprendido a Silvana Piñats, representante de la candidata Elisa Barros, rompiendo estos carteles y colocando los de su candidata, hecho que quedó registrado en las cámaras de seguridad de su domicilio y fue denunciado por el hijo de la candidata María Parra Molina, Manuel Mella Parra, mediante carta enviada a la Comisión Electoral, recibida por su presidente, Jorge Toledo, el 11 de diciembre de 2018.

Refiere que continuaron su campaña el 11 de diciembre, con un “puerta a puerta”, solicitando a los vecinos autorización para pegar su propaganda en las rejas de sus casas y, terminada la jornada, sorprendieron nuevamente a doña Silvana Piñats rompiéndola. El 13 de diciembre, último día de campaña, nuevamente instalaron su propaganda, siendo otra vez destruida.

El día de la elección, a las 11:15 horas, al ir a sufragar, advirtió que en la entrada del lugar de votación había propaganda de las candidatas Elisa Barros y Nelcy Lorena Cortés, lo que fue representado a los integrantes de la Comisión Electoral, Manuel Muñoz y Jorge Toledo, quienes la retiraron,

negándose los demás integrantes a hacerlo, particularmente, Nayareth Pinto, madre de la candidata Elisa Barros.

Como una segunda irregularidad, expuso que muchas personas que acudieron esa mañana a votar no pudieron hacerlo, pues se les informaba que no estaban en los registros de la Junta de Vecinos, pero al revisar el padrón antiguo se pudo comprobar que sí estaban inscritos y que habían votado en elecciones anteriores. Agrega que esta situación afectó a más de veinte vecinos, mayoritariamente cercanos a su vivienda, entre los cuales menciona a: Ana Avello Carrasco, domiciliada en Pasaje Apumirac N°6370 (N°2 padrón antiguo); Eduvina Barra Vega, domiciliada en Pasaje Apumirac N°6413; Eduardo Beltrán Castro, domiciliado en Buque Esmeralda N°6338; Felipe Silva Martínez, domiciliado en Buque Esmeralda N°6362; José González Santander, con domicilio en Pasaje Apumirac N°6384; Carlos González Santander, del mismo domicilio anterior; y Francisco Inostroza Pino, domiciliado en Avenida Dorsal N°6385. Algunas de estas personas fueron citadas a las 17:00 horas, pero al volver, no les permitieron votar.

Denuncia que la socia Doris Ormeño Milla, inscrita en un nuevo registro, debió exhibir una tarjeta de socio que le proporcionó la Comisión Electoral para ser admitida a votar.

Asimismo, señala que hubo vecinos que, estando inscritos en los libros de socios no pudieron sufragar, porque sus nombres aparecían con una "X" o tachados, momento en que advirtieron que existían seis libros de registro de socios y que la Comisión Electoral había generado un nuevo registro, extrayendo información de cinco de estos libros, más las anotaciones de nuevos socios inscritos por la Comisión.

Aduce que, al terminar el horario de votación, la Comisión Electoral comenzó a firmar las cédulas de votación sin la presencia de público, situación reclamada por el socio Carlos Córdova, recibiendo como respuesta que la personas no podían entrar y debían esperar en la puerta, lo que estima absolutamente irregular, pues en ese proceso, los votos eran abiertos para ser entregados a Jorge Toledo, integrante de la Comisión; y que el ingreso fue permitido sólo cuando entraron niños a la sala, autorizando el integrante de la Comisión, Manuel Muñoz, la entrada del socio Carlos Córdova a filmar el acto.

Denuncia que antes de la campaña solicitó, junto con Beatriz L. (sic), el registro de los socios nuevos. Se les dijo que la tesorera de la Comisión

Electoral, Nayareth Pinto, tenía los datos en su computador y que les serían enviados mediante correo electrónico, para cuyo efecto proporcionaron sus datos, lo que no ocurrió. Ante ello, al día siguiente, solicitaron el listado al presidente de la Comisión Electoral, quien accedió.

Mencionan que de manera informal se les había señalado con anterioridad que el padrón de socios nuevos estaba listo y que los votos iban a ser foliados, lo que no fue así.

Alega que Marcelo Acevedo, funcionario de la Secretaría de Gobierno, llamó al presidente de la Comisión Electoral para manifestarle que impugnaría el proceso electoral, por una supuesta intervención electoral de éste, enviándole una fotografía en que aparecía con la reclamante, puesto que en ese momento ella reclamaba, porque no se dejaba votar a sus vecinos. Agrega que más tarde Acevedo llamó a la abogada Daniela León, para manifestarle que impugnaría el proceso electoral. Ambas situaciones son gravísimas, a juicio de la reclamante, pues el proceso electoral se encontraba en desarrollo. Añade que el mismo día, la candidata Nelcy Lorena Cortés y Marcelo Acevedo, realizaron graves intervenciones que atentan contra la voluntad de los vecinos, las que constan en archivos de audio que acompañan.

Hace presente que ella ni la candidata María Parra Espinoza firmaron el acta de la elección, por estos motivos.

Pide, en definitiva, se declare la nulidad de la elección impugnada y se ordene realizar una nueva elección, dentro del plazo que determine el Tribunal.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

A foja 22, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que rola en autos.

A foja 23, actuando de oficio, se requirió informe del presidente de la Comisión Electoral, Jorge Toledo Hurtado y la remisión del libro de actas de asamblea y el libro de actas de esa Comisión, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 27.

A foja 39, encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°. Que, a foja 3, Ximena del Rosario Espinoza González, solicitó se declare nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos N°9 “Ignacio

Serrano”, perteneciente a la comuna de Lo Prado, efectuada el 16 de diciembre de 2018, por cuanto, según alega, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, relacionadas con la destrucción de su propaganda electoral y la de la candidata María Parra Espinoza, instalación de propaganda de las candidatas Elisa Barros y Nelcy Lorena Cortés en el local de votación y con el hecho de haberse impedido la votación de más de veinte socios por no figurar en el registro respectivo, no obstante haber sufragado en anteriores elecciones.

2°. Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibándose la causa a prueba a foja 22. Se rindió la documental que rola en autos, prueba que, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, han sido apreciados por este Tribunal Electoral actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N° 18.593.

3°. Que, previamente, debe dejarse establecido, en cuanto a la extensión de la competencia de este Tribunal Electoral Regional, que el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

4°. Que, en cuanto a la denuncia relacionada con la destrucción de carteles, hecho que habría ocurrido durante el período de campaña electoral, que la reclamante atribuye a la socia Silvana Piñats, representante de la candidata Elisa Barros, la Comisión Electoral, en su informe de foja 27, reconoció haber recibido una carta de denuncia sobre estos acontecimientos, obteniendo de las socias Piñats y Barros un compromiso en orden a no continuar con estas prácticas desleales. Asimismo, y en relación con la propaganda de las candidatas Elisa Barros y Nelcy Lorena Cortés, instalada en la reja de la sede vecinal empleada como local de votación, esa Comisión admitió haber constatado dicha irregularidad y retirado esa propaganda por su Presidente, Jorge Toledo y el integrante Manuel Muñoz.

5°. Que, si bien es cierto que los hechos descritos, reconocidos por el órgano electoral, constituyen una conducta no deseada, reñida con los principios de competencia leal que deben inspirar las campañas electorales; y que las actividades de campaña, como la colocación de carteles de propaganda

deben efectuarse dentro del período que se haya fijado al efecto, a fin de resguardar la igual participación de los diversos candidatos, período que, en la especie, expiraba el 13 de diciembre, esto es, tres días antes de la votación, por lo que resulta irregular la propaganda instalada en la sede vecinal el mismo día en que ésta tuvo lugar; no es menos cierto que tales conductas corresponden, más bien, a infracciones de tipo disciplinario, que infringen deberes generales de los asociados, en relación con su obligación de acatar los acuerdos de asamblea y las medidas que adopte el órgano electoral, que pueden ser objeto de sanciones en el orden interno, mediante los procedimientos estatutarios establecidos al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos denunciados en este capítulo, no pueden ser tenidos como un vicio del acto eleccionario, desde que no se demostró que hayan tenido influencia en los resultados de la votación y porque, atendida su entidad y la circunstancia de haber intervenido prontamente la Comisión Electoral en su resolución, a juicio de estos sentenciadores, no pudieron tener tal incidencia ni han perjudicado a la reclamante, candidata Ximena Espinoza González, quien obtuvo la segunda mayoría individual en la elección de que se trata en autos, como consta en el acta respectiva.

6°. Que, respecto a las irregularidades ocurridas durante la votación, relacionadas con la imposibilidad de sufragar que habría afectado, según señala la reclamante, a más de veinte vecinos -de los cuales individualiza a siete en su reclamo-, debido a que estos no aparecían inscritos en los registros de la Junta de Vecinos, pero sí lo estaban en el padrón antiguo, o bien, aparecían marcados con una letra equis o tachados sus nombres, cabe advertir, en primer lugar, que tales anomalías están directamente vinculadas con el proceso de elaboración del padrón empleado en la elección.

En efecto, en su informe, el presidente de la Comisión Electoral, Jorge Enrique Toledo Hurtado, señaló que la socia Nayareth Pinto inició la confección del padrón electoral antes de ser elegida como integrante de esa Comisión y que habría aseverado ser la única persona habilitada para dar información al respecto, puesto que empleó su computador personal con tal fin, el que mantuvo en su poder el día de la elección, motivo por el cual fue Nayareth Pinto quien estuvo encargada de confirmar el registro de cada socio que se presentaba a votar y que sólo ante la insistencia de los afectados,

después de verificar sus inscripciones, los citó a votar a las 17:00 horas, agregándose sus datos en una nueva planilla.

7°. Que, el informe en referencia confirma el relato de la reclamante, mas no individualiza a los socios que se vieron afectados.

Sin embargo, del examen del padrón electoral acompañado al proceso de calificación Rol N°6886, tenido a la vista, se constató que, efectivamente, se agregaron tres páginas al padrón, con un formato distinto al resto de las que contiene ese documento, mediante las que se incorporó a once socios, nueve de los cuales sufragaron en la elección. También fueron incluidos por esta vía, dos de los siete socios referidos por la reclamante, José González Santander y Carlos González Santander, quienes no votaron.

En cuanto concierne a los demás vecinos que menciona el reclamo, Ana Avello Carrasco, Eduvina Barra Vega, Eduardo Beltrán Castro, Felipe Silva Martínez y Francisco Inostroza Pino, no se demostró en autos que hubiesen concurrido a sufragar.

8°. Que, la Comisión Electoral reconoció también lo aseverado por la reclamante respecto de la socia Doris Ormeño Milla, en cuanto al hecho de haber tenido que acreditar su calidad de afiliada con su carnet de socia, ante la negativa de la señora Nayareth Pinto de admitirla a sufragar, quien adujo que el domicilio registrado pertenecía a la madre de la electora, cuestión que, a pesar de su comprobación, resulta irrelevante, desde que la socia Ormeño Milla pudo finalmente emitir su sufragio.

Lo propio cabe señalar respecto de la denuncia relacionada con dificultades que habría tenido la reclamante para la obtención de copia del padrón electoral, puesto que, no obstante que el envío comprometido por la integrante de la Comisión Electoral, Nayareth Pinto, no aconteció, la reclamante, candidata en la elección, recibió copia del padrón al día siguiente, de manos del presidente del órgano electoral, Jorge Toledo Hurtado, como ella misma asevera, hecho que coincide con lo informado en autos, pero que no puede ser tenido como un vicio del acto eleccionario, desde que no se demostró que de ello se haya derivado algún perjuicio para la candidatura de la reclamante, quien, como ya se dijo, resultó electa con la segunda mayoría individual.

Cabe hacer presente aquí que, conforme dispone el artículo 15 de la Ley N°19.418, encontrándose una junta de vecinos en proceso eleccionario, los candidatos tienen el derecho a requerir de su secretario el otorgamiento de

copia del registro de socios, con al menos treinta días de anticipación a la elección, siendo éste documento esencial para el desarrollo de las campañas electorales y para el posterior control del padrón electoral, documento éste último, por cierto, también de naturaleza pública.

9°. Que, en cuanto a los actos de intervención de que se acusa a Marcelo Acevedo Santibáñez quien, a la época, habría sido funcionario del Ministerio Secretaría General de Gobierno y a la candidata Nelcy Díaz Cortés, se tuvieron a la vista los archivos audiovisuales acompañados al reclamo, de los que no es posible determinar la identidad de quienes aparecen en las imágenes, ni precisar con exactitud los hechos en que consistió la intervención que se denuncia, motivo por el que se desechará lo alegado, sin perjuicio de lo que más adelante se dice acerca de la calidad de socio del aludido Acevedo Santibáñez.

Del mismo antecedente, se verificó que, efectivamente, el ingreso del público para presenciar el acto de escrutinio fue permitido después de su inicio, pero durante su desarrollo, no siendo posible establecer de este sólo hecho que el recuento de votos adoleció de algún defecto o irregularidad, que haya influido en el resultado de la elección.

10°. Que, no obstante que las alegaciones de la reclamante, tanto en su planteamiento, como en su falta de acreditación en el proceso, carecen de la entidad necesaria para ser consideradas como eventuales vicios de nulidad de la elección, lo informado en autos por la Comisión Electoral resulta de particular importancia en cuanto al procedimiento empleado en la confección del padrón electoral, en cuanto se advierte que éste contravino los deberes de sus propios integrantes.

Así, el hecho de haber sido la socia Nayareth Pinto quien confeccionó el padrón con anterioridad a la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral, careciendo, a la sazón, de facultades para estos efectos, resulta a todas luces irregular, puesto que la formación del padrón constituye una atribución exclusiva y primordial del órgano electoral, que éste debe cumplir con sujeción estricta a los antecedentes que obran en el libro de registro de socios, en la especie, en los seis libros existentes, y en los libros de tesorería de la organización, con miras a establecer el universo de socios con derecho a sufragar en una determinada elección.

A ello, debe añadirse que la socia Nayareth Pinto, por su sola voluntad, se apropió de la información contenida en el padrón elaborado por

ella, archivado en su computador personal, para efectos del control de los electores, sin permitir la intervención de los demás integrantes de la Comisión Electoral, en circunstancias que el padrón electoral es un documento esencialmente público, al que los electores tienen derecho a acceder con la debida antelación al acto eleccionario, con el fin de verificar sus datos personales y también, de impugnar inscripciones indebidas o que puedan contener irregularidades o defectos.

11°. Que, como dispone el artículo 15 de la Ley N°19.418, la inscripción de nuevos asociados debe cerrarse con treinta días de anticipación al acto eleccionario -plazo en que se debe entregar copia del registro de socios a los candidatos, como antes se dijo-, con el fin que el universo de socios quede definido con la correspondiente anticipación y otorgar a la Comisión Electoral el tiempo necesario para confeccionar y publicar el padrón.

En la especie, en cambio, se verificó que el Sexto Libro de Registro de Socios contiene 116 nuevas inscripciones, todas efectuadas con posterioridad a la nominación de la Comisión Electoral y anotadas dentro de los treinta días anteriores a la elección reclamada, es decir, en el período en que el Registro de Socios debió mantenerse cerrado.

12°. Que, examinado el padrón electoral acompañado al proceso de calificación, se constató que de los 116 nuevos inscritos, 57 sufragaron en la elección reclamada, cifra significativa en el total de sufragios emitidos que alcanzó la suma de 214, de modo tal que un 26,6% de los votos fueron emitidos por electores extemporáneamente inscritos.

Por otra parte, al contrastar las nóminas del padrón con los seis registros de socios tenidos a la vista, se comprobaron, al menos, los siguientes doce registros irregulares:

1) Hugo Cabrera Jorquera: la inscripción N°407 del Libro de Socios N°3, consignada en el padrón, está sobrescrita;

2) Viviana Paola Castillo Fernández: la inscripción N°638, del Libro de Socios N°1, consignada en el padrón, pertenece a Nancy del Pilar Castillo Fernández;

3) María Fabiola Orellana Rivera: el registro N°769 del Libro de Socios N°1, que se le atribuye en el padrón, pertenece a Manuel Patricio Orellana Rivera;

4) Luis Sandoval Cisternas: la inscripción N°190 del Libro de Socios N°2, referida en el padrón, no le corresponde; y si bien figura en registro N°189, aparece con anotación “cambio de domicilio”;

5) José Luis Bustamante Ahumada: la inscripción referida en el padrón, N°91 del Libro de Socios N°1, está escrita sobre el nombre Gladys Vasconcello;

6) Marcelo Cristian Acevedo Santibáñez: la inscripción N°90 del Libro de Socios N°2, que se le atribuye en el padrón, aparece intercalada entre las inscripciones N°89 y N°90, esta última, a nombre de María Rosa Orellana Pardo;

7) José Alejandro González Santander: la inscripción N°564 del Libro de Socios N°1, que se consigna en el padrón, contiene anotación de cambio de domicilio;

8) Brunilde Silveria Avilez Rizzo: la inscripción N°565 del Libro de Socios N°1, indicada en el padrón, contiene anotación de cambio de domicilio;

9) Margarita Gasca Morales: la inscripción N°250, del Libro de Socios N°1, referida en el padrón, contiene anotación de cambio de domicilio;

10) Raúl Guillermo Salamanca Lorca: la inscripción N°531 del Libro de Socios N°2, que se le atribuye en el padrón, está sobrescrita;

11) Nancy Alicia Guajardo Poblete: la inscripción N°73 del Libro de Socios N°2, que se le atribuye en el padrón, está sobrescrita; y,

12) Gemita del Carmen Bustamante Toro: la inscripción N°203 del Libro de Socios N°2, que se le asigna en el padrón, está sobrescrita.

13°. Que, de lo constatado, es posible concluir que al menos doce electores, que no tenían la calidad de socios de la Junta de Vecinos, pues fueron incorporados irregularmente al padrón electoral mediante inscripciones anómalas en el registro de socios, hecho que conlleva la invalidez de esas inscripciones, y que claramente se observa respecto de los electores Hugo Cabrera Jorquera, José Luis Bustamante Ahumada, Raúl Guillermo Salamanca Lorca, Nancy Alicia Guajardo Poblete y Gemita del Carmen Bustamante Toro, cuyas inscripciones fueron escritas sobre las de otros asociados; y respecto al elector Marcelo Cristian Acevedo Santibáñez, cuya inscripción fue intercalada entre dos inscripciones regulares.

A mayor abundamiento, los electores irregularmente agregados sufragaron en la elección, con la sola excepción de José Alejandro González Santander.

Por último, se verificó que el padrón electoral contiene 186 electores repetidos y que el elector RUT N°8.532.899-1, figura con dos nombres distintos, Fernando Villarroel Arriza y Fernando Villarroel Arriaza, registrándose en ambas anotaciones, sendas firmas en señal de haber sufragado.

14°. Que, las anomalías que se han comprobado respecto al padrón electoral, por el hecho de haber sido confeccionado por una persona que, al tiempo de su elaboración, no tenía la calidad de integrante de la Comisión Electoral, único órgano competente para tal efecto; la doble inclusión de 186 electores; la inscripción extemporánea de 116 socios, 57 de los cuales sufragaron en la elección; la agregación extemporánea de socios al padrón y la incorporación irregular de electores, que permitió la emisión indebida de, a lo menos, 11 sufragios; constituyen vicios o defectos graves del acto eleccionario, desde que han podido alterar la voluntad real del cuerpo electoral e influir en el resultado general de la votación, razón por la que, de oficio, se declarará su nulidad, como autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación interpuesta por Ximena del Rosario Espinoza González.

Actuando de oficio, **se declara nula** la elección del directorio de la Junta de Vecinos N°9 “Ignacio Serrano”, perteneciente a la comuna de Lo Prado, efectuada el 16 de diciembre de 2018.

La organización realizará un nuevo proceso eleccionario conforme a lo siguiente:

I.- La organización convocará a elección y nominará una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, la que será citada en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, en la forma que dispone el estatuto, por la Secretaría Municipal de Lo Prado, quien dirigirá la asamblea y levantará acta de lo actuado en ella.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- Por esta única vez, la Comisión Electoral mantendrá abierto el registro de socios para la inscripción de nuevos afiliados, hasta cuarenta y

cinco días antes de la elección; desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio público. Vencido el plazo señalado elaborará un padrón electoral con la información depurada de los libros registros de socios con que cuenta la organización, cuidando de evitar duplicidades y lo pondrá a disposición de los interesados con treinta días de anticipación a la elección.

IV.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los libros de registro de socios y de actas de asamblea a la Secretaria Municipal de Lo Prado o al funcionario municipal que ésta designe, quien deberá hacer entrega de dichos documentos a quien resulte nominado en calidad de presidente o presidenta de la Comisión Electoral.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Lo Prado para su cumplimiento y para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 6898/2018.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. NO FIRMAN LOS MINISTROS VÁZQUEZ Y PAYERA, POR HABER CESADO EN SUS FUNCIONES, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 2 DE AGOSTO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 2 de agosto de 2023.

